

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/965/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con

la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García

Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00754518** en la que se requirió lo siguiente:

Solicito copia digitalizada en PDF del Oficio por medio del cual se le comisiona a Francisco Sánchez Medina, cadete del CEIS, para trabajar y/o apoyar en el CERESO de "La Toma" de Amatlán de los Reyes.

•••

II. En esa misma fecha, el ente obligado dio respuesta a la solicitud, notificando lo siguiente:

Se anexa oficio SSP/UDT/404/2018

. . .

Adjuntando el archivo denominado "407.- Respuesta folio 00754518.- C. [...].pdf".

- III. Inconforme con la respuesta, el doce de abril siguiente, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso.
- **IV.** Por acuerdo de la misma fecha, el comisionado Arturo Mariscal Rodríguez, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto, por encontrarse en una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de ésta última.

- **V.** El veintiuno de mayo del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** El veintidós de mayo de la anualidad que transcurre, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.
- **VII.** El veintiocho de mayo y siete de junio posterior, compareció el sujeto obligado, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- **VIII.** Por acuerdo de tres de julio posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, dejándose a disposición del recurrente la información proporcionada para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.
- **IX.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de siete de agosto posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna; y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.



Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente al interponer el recurso hizo valer como agravio que "toda vez que es un simple documento de comisión de trabajo y que dicha comisión ya sucedió, solicito sea interpuesto recurso de revisión"



Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el ente obligado dio respuesta mediante oficio número SSP/UDT/407/2018, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia informó medularmente que:

. . .

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00754518 de fecha de inicio el 04 de abril del año en curso, en la cual requiere "...Copia digitalizada en PDF del Oficio por medio del cual se le comisiona a Francisco Sánchez Medina, cadete del CEIS, para trabajar y/o apoyar en el CERESO de "La Toma" de Amatlán de los Reyes...." (Sic).

Al respecto, me permito señalarle que no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que la información sobre seguridad pública que generan las Instituciones de los tres órdenes de Gobierno que conforman el Sistema Nacional de Información, se clasifica como reservada y su consulta es exclusiva de las instituciones de la materia que estén facultadas en cada caso, por lo que no se tendrá acceso a la misma.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en lo previsto por los artículos 5 fracción II, 14 fracción XII, 40 fracción II, 109, 110, 139 fracción II y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en los artículos 100 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales 47 y 60 fracción VIII de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3 penúltimo párrafo, 7 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; artículo 4, 11 fracción VII, 67, 68 fracción III y IX (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017) y 70 fracción I, y II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, y de conformidad a lo establecido por los artículos 40, Fracción XXI, 109, 122, Fracciones I y III; así como el 139 Fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda información derivada de la actuación de las instituciones de seguridad pública, así como sus registros correlativos a sus funciones y operaciones, son de carácter confidencial, y sólo podrán tener acceso a dicha información las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

rencia

. . .

Y durante su comparecencia al presente recurso el ente obligado mediante oficio número SSP/UDT/689/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

SSP ESTADO DE VERACRUZ



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/689/2018
Asunto: Respuesta al REC-IVAI/965/2018/I
Xalapa, Ver. a 24 de mayo de 2018

PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL IVAI PRESENTE

En atención a la notificación de Recurso de Revisión de fecha 12 de abril con número de folio RR00064018 y radicado en el expediente IVAl-REV/965/2018/I; con origen en la solicitud de acceso a la información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00754518 de fecha de inicio el 04 de abril del año en curso, en la cual se requirió "...Copia digitalizada en PDF del Oficio por medio del cual se le comisiona a Francisco Sánchez Medina, cadete del CEIS, para trabajar y/o apoyar en el CERESO de "La Toma" de Amatlán de los Reyes...." (Sic).

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que en relación al Recurso de Revisión en comento, se confirma la respuesta anteriormente siendo pertinente mencionar que dentro del SSP/UDT/407/2018, se señala que no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que la información sobre seguridad pública que generan las Instituciones de los tres órdenes de Gobierno que conforman el Sistema Nacional de Información, se clasifica como reservada y su consulta es exclusiva de las instituciones de la materia que estén facultadas en cada caso, por lo que no se tendrá acceso a la misma. Los oficios de comisión del personal operativo, contienen además de datos personales que de acuerdo al Criterio 06/09 del entonces IFAI, son por excepción materia reservada en el caso de servidores públicos en funciones de seguridad nacional y pública, contienen además datos relacionados con sus funciones, tácticas y despliegue operativo que de ser públicos, mermarían la efectividad de las acciones en materia de seguridad.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en lo previsto por los artículos 5 fracción II, 14 fracción XII, 40 fracción II, 109, 110, 139 fracción II y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en los artículos 100 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales 47 y 60 fracción VIII de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3 penúltimo párrafo, 7 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; artículo 4, 11 fracción VII, 67, 68 fracción III y IX (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017) y 70 fracción I, y II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de Transparencia alle esq. Zaragoza, Centro, C.P. 91000 el. (228) 141.38.00



VER Seguridad

Así mismo, y de conformidad a lo establecido por los artículos 40, Fracción XXI, 109, 122, Fracciones I y III; así como el 139 Fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda información derivada de la actuación de las instituciones de seguridad pública, así como sus registros correlativos a sus funciones y operaciones, son de carácter confidencial, y sólo podrán tener acceso a dicha información las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

La presente respuesta, se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Con lo anterior, se le da debido cumplimiento a la notificación emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como al Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente.

. . .

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A partir de lo anterior, se tiene que durante el procedimiento primigenio el Titular de la Unidad de Transparencia adujo que "no es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que la información sobre seguridad pública que generan las Instituciones de los tres órdenes de Gobierno que conforman el Sistema Nacional de Información, se clasifica como reservada y su consulta es exclusiva de las instituciones de la materia que estén facultadas en cada caso, por lo que no se tendrá acceso a la misma", respuesta que se considera insuficiente para cumplir con el derecho de acceso de la parte recurrente.

Ello es así, porque el área que da respuesta es la Unidad de Transparencia, misma que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, sin que se advierta la atribución de tener conocimiento, poseer o resguardar lo relativo a lo solicitado en el presente asunto.

Aunado a que, de las constancias de autos tampoco se advierte que se hubiera adjuntando el trámite realizado al área competente para dar respuesta a la solicitud; ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de transparencia a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de dicha unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado de conformidad con la normatividad interna, como en caso se pretendió, sino que, adicionalmente, debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio 8/2015¹, cuyo rubro es del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Por lo que se estima que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

.



Aunado a lo anterior, tampoco resulta procedente lo esgrimido por el citado titular al aducir que la información solicitada se considera como reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; atento a lo siguiente:

Para el caso, conviene establecer algunas consideraciones con relación al trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva de la información.

De conformidad con la base A, fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que refiere a la vida privada y los datos personales, estos serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, para lo cual se han diseñado leyes reglamentarias que regulan lo establecido en el mandato constitucional, tales como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados y la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El artículo 3, fracción X, de la citada ley 316 define a los datos personales como aquellos que contienen información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por su parte los numerales 12, 13 y 14 de la ley en comento, establecen los principios y finalidades que se deben observar en el tratamiento de los datos, como se muestra a continuación:

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

• • •

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; y
- III. Legítimas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo que éste sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

. . .

En tanto en el Título Cuarto de la Ley 875 en cita, establece en su Capítulo I las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información; siendo que en el artículo 55 se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia Ley local.

Por su parte, el numeral 58 del mismo cuerpo normativo, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que, el caso particular, se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; de igual modo, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia antes señalada, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.



Por otra parte, el artículo 65, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, *deberán elaborar una versión pública* en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la misma ley, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda aquella que generen, resguarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Respecto de las restricciones establecidas por la norma, el numeral 68 señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, ésta no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley dispone; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
- X. Las demás contenidas en la Ley General.

٠.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, refiere que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley mencionada, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se indicará expresamente la fuente dela información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

...

Por último, el artículo 130 de la multicitada ley de transparencia, establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II, cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 144 de la ley 875 de la materia, menciona que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la consideración quincuagésimo tercero del Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para



la Elaboración de Versiones Públicas, el comité de transparencia del sujeto obligado deberá señalar:

. . .

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos que toda persona puede allegarse de la información pública, que generen, posean o resguarden los sujetos obligados y que únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en la Ley.

De igual manera, la clasificación de la información se podrá efectuar cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la norma contempla para considerarla reservada.

Así, al iniciar el procedimiento para llevar a cabo la clasificación, el área encargada de generar y/o resguardar la información debe fundamentar y motivar las causas por las que, a su consideración, lo requerido reviste el carácter de información reservada y/o confidencial, determinación que deberá confirmar el Comité de Transparencia mediante un acuerdo que se le notificará al solicitante, y en el que se expondrán los fundamentos y razonamientos legales, por los que el órgano colegiado estimó pertinente la clasificación, así como su periodo de reserva. En todo momento, el sujeto obligado debe aplicar una prueba de daño a efecto de justificar que las consecuencias que causaría la divulgación de la información superan al interés público de darla a conocer.

Una vez actualizadas las causales de clasificación y realizada la reserva correspondiente, se deben preparar las versiones públicas de la documentación para atender a las solicitudes de información que dieron origen a dicha reserva, en las versiones públicas se testaran las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando esa determinación.

En virtud de lo anterior, debe tenerse presente que cuando los sujetos obligados aducen que existe alguna limitante al principio de publicidad de la información que obre en su poder, **no basta con mencionarlo**, **sino que es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia**; acuerdo que debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 70 de la multicitada ley de la materia, concatenada con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **lo que en la especie no ocurrió**.

A partir de lo anterior, este Instituto estima **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia para que en futuras ocasiones, justifique que realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada, así como evitar mencionar que la información que solicitan es confidencial sin que se adjunte el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En el caso concreto, este instituto considera que lo peticionado consistente en copia digitalizada en PDF del oficio mediante el cual se le



comisiona a Francisco Sánchez Medina, cadete del CEIS (Centro de Estudios e Investigación en Seguridad), para trabajar y/o apoyar en el CERESO de "La Toma", del municipio de Amatlán de los Reyes, por sí solo tampoco encuadraría en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 6º base A, fracción II de la Constitución ni en los numerales 68, 70 y 72 de la Ley 875 de la materia; atento a que, no se está solicitando conocer las funciones o acciones tendentes a garantizar la seguridad; sino únicamente el oficio por el cual se comisionó al servidor público, lo cual no puede ser considerado como información reservada como pretendió el sujeto obligado.

Lo que en la especie correspondería al Secretario conforme a lo que señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, del cual se advierte lo siguiente:

Artículo 13. Son facultades delegables del Secretario:

...

XXVII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Secretaría, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma en la Constitución Local, leyes del Estado o la normatividad aplicable; XXVIII. Cambiar de adscripción a los integrantes de las instituciones policiales del Estado;

...

Artículo 16. Los directores generales, los directores de área, adscritos al Secretario y el Jefe de la Unidad Administrativa, tendrán las facultades siguientes:

...

V. Proponer al Secretario el nombramiento o remoción de los servidores públicos del órgano administrativo a su cargo, cuando no se determine de otra forma por la Constitución, leyes y demás normatividad aplicable;

Artículo 40. La Unidad Administrativa es la encargada de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41. El Jefe de la Unidad Administrativa tendrá las facultades siguientes:

...

VIII. Controlar y mantener actualizada la plantilla del personal adscrito a la Secretaría, dando prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos entre sus unidades responsables y programas;

...

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva, en la que previa búsqueda exhaustiva ante las áreas correspondientes, entregue y/o ponga a disposición el oficio solicitado; debiendo adjuntar el soporte que así lo justifique, lo que de ninguna manera puede considerar como inexistente al haberse considerado como reservado y con lo cual se presume su existencia.

Y para el caso de que dicho documento contenga información confidencial con datos personales, se deberá proporcionar en versión pública debidamente aprobado por su Comité de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé respuesta en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos